



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 768

Miércoles 18 de Junio de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Junta calificadora para el abono de años de servicio á los Milicianos nacionales de 1823.*

#### EDICTO.

D. Cayetano Cardero, Gobernador de la provincia de Madrid, presidente.—Hago saber: Que hoy dia de la fecha se ha constituido en esta capital la junta calificadora para el abono de años de servicio á los milicianos nacionales de 1823.—Los que hayan pertenecido á la Milicia nacional de esta provincia en la espresada época y se crean con derecho á las ventajas que se conceden en la ley de 23 de mayo último pueden dirigir sus solicitudes en la forma que dispone la Real orden circular de 29 del mismo á S. M. por conducto de la mencionada junta, compuesta de los señores

#### *Presidente.*

Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

#### *Vocales.*

Sr. D. Francisco Huertas, Diputado provincial.

Sr. D. Tiburcio Ibarbia, id.

Sr. D. Baltasar Hermoso del Caño, concejal.

Sr. D. Angel Peralta, id.

Excmo. Sr. D. Gonzalo de Cárdenas, comandante de infantería de la M. N.

Sr. D. Angel Nuñez, id. de caballería de id.  
Madrid 15 de junio de 1856.—Cayetano Cardero, presidente, Julian de Soto y Morillo, secretario.

#### *Ley y Real orden que se citan.*

Ministerio de la Gobernacion.—Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.º Se declara comprendidos en la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas á los individuos de la Milicia nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno Constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de marzo y 18 de junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.—Artículo 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.—Artículo 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los milicianos nacionales que lo fueron en 1823, por la cual adquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.—Y las Córtes constituyentes lo preseatán á la sancion de V. M.—Palacio de las Córtes catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid veinte y tres de mayo de mil ocho-

cientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Urta.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 2.º.—Circular.—En uso de las facultades que por el artículo 2.º de la ley de 23 del actual, sobre abonos de años de servicio á los nacionales de 1823 se concede al Gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Los Gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva, una junta calificadora, compuesta de, el Gobernador, presidente, dos Diputados provinciales, dos individuos del Ayuntamiento, dos gefes u oficiales de la Milicia nacional.—2.º El nombramiento para estos cargos será del Gobernador, que preferirá en igualdad de circunstancias, á los individuos que reúnan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 25 de junio y 13 de julio de 1836, ó gocen del distintivo y carácter de subtenientes de ejército por servicios prestados como milicianos nacionales de 1823. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de quedar constituida la junta calificadora y del nombramiento de individuos.—3.º Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.º de la espresada ley, dirigirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina por conducto de la junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de milicianos nacionales de 1823.—4.º En estas solicitudes, estendidas en el papel del sello 4.º, se espresará el nombre y apellido paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del gefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.—5.º Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia. Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán ademas la justificacion que acredite su ausencia de la Península en los dos meses siguientes á la publicacion de la ley.—Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.—6.º Las juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que habiendo servido en 1823 en la Milicia nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos espresados.—7.º Cada quince dias harán insertar en los Boletines oficiales una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, espresando su actual residencia, edad, pueblo en cuya Milicia sirvieron al tiempo de su disolucion, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de veinte dias, el juicio contradictorio.—8.º Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados, y los informes que crean oportuno pedir á las autoridades civiles y militares, emitirán su dictámen en los expedientes, remitiéndolos á este Ministerio acompañados de los Boletines en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.—9.º Las juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la Milicia nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender asi á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera de término.—10. Al siguiente dia de haber espirado los plazos marcados en el art. 4.º de la ley, las juntas remitirán á este Ministerio una lista general de todos los nacionales que hayan solicitado el abono de años.—11. A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de marzo y 18 de junio de 1855, asi como á los que obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz ó por nota de este Ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años la condecoracion ó el distintivo de subteniente de ejército concedidos á los nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado exclusivamente el abono de años.—12. La junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1823, por milicianos nacionales, á menos que estos exhiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido y proceda su comprobacion en este Ministerio. Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. espera que las juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tiene para el Tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se digna depositar. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:  
«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al ingeniero gefe del distrito de Madrid, lo siguiente:—Autorizada esta Direccion general por Real orden de 16 de julio de 1853 para proceder al establecimiento de varios portazgos en la carretera de Madrid á Pamplona por Guadalajara y Soria, y hallándose ya concluidos y dispuestos para el servicio los edificios destinados á los tres primeros de aquellos en la parte de dicha línea que comprende la provincia de Guadalajara, he dispuesto que se plantee en ellos la exaccion

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al ingeniero gefe del distrito de Madrid, lo siguiente:—Autorizada esta Direccion general por Real orden de 16 de julio de 1853 para proceder al establecimiento de varios portazgos en la carretera de Madrid á Pamplona por Guadalajara y Soria, y hallándose ya concluidos y dispuestos para el servicio los edificios destinados á los tres primeros de aquellos en la parte de dicha línea que comprende la provincia de Guadalajara, he dispuesto que se plantee en ellos la exaccion

e derechos desde el día 1.º de julio próximo, rigiendo en el de Sopetran un arancel de ocho leguas, en el del Reboloso uno de cinco leguas, y otro igual á este en el de Paredes con todas las leyes, Reales órdenes, instrucciones y disposiciones generales vigentes en los demas establecimientos de dicha clase, segun lo prevenido por la mencionada Real orden de 16 de julio de 1853 que á su tiempo se insertó en la Gaceta y se trasmitió á los Gobernadores de las provincias respectivas para su insercion en los Boletines oficiales de las mismas.—Para que empiece á verificarse la exaccion de derechos en dichos tres portazgos el dia designado, se remiten á V. I. separadamente con esta misma fecha, los aranceles y demas documentos necesarios, con los títulos de los comisionados nombrados para hacerse cargo de la recaudacion.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que sirva dar la conveniente publicidad á esta disposicion.»

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la precedente disposicion, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que el público tenga conocimiento de ella y á fin de que se cumpla con cuanto se previene en los reglamentos y Reales órdenes vigentes en la materia.

Madrid 14 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

#### *Minas.*

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Justo de la Hoz, para registrar una mina de pirita arsenical argentífera, que ha de llamarse Matilde, sita en el punto de Peña, término y distrito municipal del Berrueco, lindando al S. con Peña el Grande; N. con el Rio; P. con el reguero de Fontalvero; y M. con el Cancho del Lomo pajar; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 14 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Paulino Morales, para registrar una mina de hierro y otros metales, que ha de llamarse Juliana, sita en el Regajo Cimero, término y distrito municipal de Horeajuelo, lindando al N. con el sitio llamado Maja Teresa; S. Regajo en la primera; O. mina S. Rafael, y E. camino que va á Somosierra; y en vista del informe del

ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 14 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

#### *Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.*

##### *Derrama general.*

Comunicada á los pueblos de esta provincia en el Boletin oficial núm. 758 del dia 6 del mes que rije la derrama general practicada por la Excm. Diputacion provincial con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 16 de abril último é instruccion de la misma fecha, cumple á mi deber recordar á los ayuntamientos la obligacion que les impone el art. 48 de la citada instruccion, de dar aviso á esta oficina de las propuestas aprobadas por la Diputacion en los términos que señala el modelo núm. 7, unido á la misma, é inserto en el Boletin número 732.

Madrid 14 de junio de 1856.—José Maria Camacho.

##### *Providencias judiciales.*

D. José Maldonado, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion de D. José Inclan, presbítero, capellan del establecimiento de dementes de la villa de Leganés, ocurrida aquella en 26 de marzo último, bajo la disposicion testamentaria segun se ha hecho constar hoy en espediente incohado al efecto, que otorgó en Madrid á 30 de junio de 1835 ante el escribano D. José Maria Garamendi; para que en término de 30 dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de dicha capital, acudan en forma á este juzgado á usar del que se crean asistidos, pues pasado dicho plazo y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 10 de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—José Maldonado.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazoria.



D. José Maldonado, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania fundada en esta poblacion por Maria Peloché, para que en el improrrogable término de veinte dias contados desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta de Madrid, acudan á este juzgado por el oficio del refrendatario en debida forma, á usar del que se crean asistidos; apercibidos de que no verificándolo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Getafe á once de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—José Maldonado.—Por mandado de S. S. , Juan Gonzalez Cazorla.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcon ha señalado los dias 22 y 29 del corriente mes y hora de las diez de sus mañanas en adelante, para el remate en pública subasta de los artículos de vino, aguardiente, aceite, vinagre, tocino, jabon y carnes, con la venta exclusiva al por menor durante el segundo semestre del año actual, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la sala municipal.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villa-rejo de Salvanés, en union del competente número de asociados, ha acordado, sin perjuicio de lo que se sirva resolver la superioridad, sacar á pública licitacion y subasta por seis meses, contados desde 1.º de julio á 31 de diciembre del corriente año, el derecho impuesto á especies determinadas de consumo, para cubrir la derrama general y recargo para el déficit del presupuesto provincial que ha correspondido á dicha villa; habiendo señalado para el primero y segundo remate los dias 22 y 29 del corriente de diez á doce de su mañana en las salas capitulares, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento de Las Rozas y junta de asociados del mismo, han acordado arrendar por los seis últimos meses del corriente año, en concepto de arbitrios para cubrir el cupo de la derrama general sobre consumos, y déficit de los presupuestos provincial y municipal, todos los artículos que desde el vino comun hasta harinas inclusive, comprende la tarifa núm. 6, adjunta á la ley de presupuestos de 16 de abril último é instruccion de la misma fecha; habiendo señalado para sus dos únicos remates los dias 25 y 29 del presente, de once á doce de sus respectivas mañanas en la casa consistorial, donde se manifestarán los derechos impuestos sobre cada artículo, y pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta.

El ayuntamiento constitucional de Campo Real y jun-

ta de asociados de la misma, en virtud de las facultades que le concede el Real decreto é instruccion de 10 de abril último, ha dispuesto sacar á pública subasta por el segundo semestre del presente año, los ramos de vino, vinagre, aceite y carne, con su venta exclusiva al por menor, así como tambien la tienda de mercería; bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la sala capitular, los dias 18 y 22 del corriente á las once de sus respectivas mañanas.

Para cubrir la derrama general y los arbitrios provinciales y municipales en el segundo semestre del corriente año, se sacan á pública subasta en esta villa de Valdeavero, los ramos de vino, aceite y vinagre, aguardiente, jabon, carnes frescas, tocino y manteca, por el dicho segundo semestre; y sus remates están señalados el 22 y 29 del corriente á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento de la villa de Tielmes y junta de asociados, ha acordado arrendar en subasta pública la venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo y tienda de mercería, desde 1.º de julio á 31 de diciembre del corriente año, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de la corporacion. Los remates tendrán lugar los dias 22 y 29 del corriente en las salas consistoriales de once á doce de sus mañanas.

Para cubrir la derrama general de la villa de Daganzo de Arriba, su ayuntamiento y asociados han acordado la venta exclusiva al por menor de los artículos de vino, aceite y jabon, tocino, manteca y embutidos, y carnes de hebra, por los seis meses restantes del año; estando señalados para sus dos remates los dias 22 y 24 del corriente.

En la misma villa, no habiendo tenido efecto el arriendo en pública subasta, del local destinado á granero titulado Pósito, se señalan para su nuevo remate los propios dias.

### VENTA.

En la calle de Valencia, núm. 2, taller de coches, se venden arreglados varios carruajes de deshecho y de diferentes clases; igualmente se arreglará una partida de hierro viejo de la mejor calidad. 3

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 56      á 62      rs. vn.  
Cebada..... de 29 1/2 á 31 1/2 rs. vn.  
Algarrobas.. de            á 20 1/2 rs. vn.

Madrid 17 de junio de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.